



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 45
ACCIONANTE	OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO C.C. No. 71.221.419
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO (TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT
RADICADO	05 088 31 05 002 2023 00189 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 127 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	HABEAS DATA DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia al interior de esta acción de tutela, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO (TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por lo que solicita que se le ordene a las entidades accionadas eliminar la infracción de tránsito de fecha 18 de agosto de 2015 de la base de datos SIMIT, RUNT, así como de todas las bases de datos correspondientes donde aparezca como deudor de dicha sanción.

Expone de forma general en su escrito de tutela, que la Secretaría de Movilidad de Bello Oficina Cobro coactivo, le respondió un derecho de petición dentro del cual le concedió la prescripción de un comparendo de tránsito. Que en dicha respuesta le indicaron que aparte de concederle la prescripción, también se realizaría el descargue de la infracción en el sistema SIMIT.

Arguye que, a pesar de que debieron realizarle dicha actualización, hasta la fecha de la presentación de este trámite tutela no han cumplido con lo indicado. Lo que considera da pie a que se le señale por mala conducta, además de constituirse en una información falsa.

Por último, indica que la omisión de las accionadas, quebranta flagrantemente sus derechos fundamentales al Habeas Data, al trabajo y debido proceso.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

Registro Único Nacional de Transito

La entidad manifiesta, que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Refiere que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por último, indica que como no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bello, dar atención a la solicitud formulada por la accionante.

Transito Moderno de Bello

Indica la entidad que en efecto el accionante presentó petición ante dicha entidad, al cual se le dio trámite. Que no es cierto que a la fecha no se haya procedido con la descarga del comparendo de la plataforma SIMIT.

Refiere que se opone a las pretensiones de la tutela, puesto que ya se procedió a subsanar el yerro en el que se había infringido por parte de esa entidad.

Ministerio de Transporte

Refiere que, una vez consultada la base de datos de dicha cartera, no se evidenció que el accionante haya presentado en modo alguno petición ante esta entidad. Que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación de dicha entidad a la Litis.

Indica que la entidad llamada a responder ante este trámite constitucional es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA, ya que es quien ostenta la competencia para reportar, cargar y descargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT e informar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, las multas y sanciones de tránsito impuestas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de

Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO (TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT** quebrantaron los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO**.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO (TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT**, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ellas, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Por tratarse de una solicitud de amparo respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, consagrados en los artículos 29 y 15 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Del Derecho al Debido Proceso (Inc. 1 Y 2 Art. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*¹.

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*²

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*³.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores 1 Sentencia T-176 de 1995. 2 Sentencia T- 847 de 2010. 3 Sentencia SU - 089 de 1995. de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha considerado que, al configurarse el mismo, se está ante una carencia actual de objeto; de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el actor.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en comento ha dicho que: “[si] la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”; además, que “[la] decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”.¹

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

De este modo, se entiende por hecho superado, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales endilgados, en principio informados a través de la instauración de la acción, han cesado.²

CASO CONCRETO

Mediante esta acción constitucional pretende el accionante se le ordene a las entidades accionadas eliminar la infracción de tránsito de fecha 18 de agosto de 2015 de la base de datos SIMIT, RUNT, así como de todas las bases de datos correspondientes donde aparezca como deudor de dicha sanción.

Al respecto, el accionante procedió a allegar memorial a este despacho judicial el 18 de abril de 2023, en la cual da constancia del cumplimiento por parte de las entidades accionadas. Así mismo, solicitó dar por terminada esta acción de tutela, por cuanto considera se dio un hecho superado. Tal como se a continuación:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO 05088 31 05 002 2023 00189 00
ACCIONANTE OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO
ACCIONADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO
COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO
(TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT,
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT

Cordial saludo.

Confirmo a su despacho que el accionado **ya dió solución** eliminando y/o
actualizando en mi estado de cuenta del SIMIT la infraccion , objeto de esta
tutela.

Asimismo manifiesto que **DESISTO del presente
tramite constitucional de tutela por ser un
hecho superado.**

Como prueba de lo acá relatado anexo estado de cuenta del simit.

De lo anterior, se infiere que la entidad accionada cumplió con las cargas procesales que le correspondían, por lo que habrá de indicarse que referente a esta solicitud se está frente a un hecho superado.

Por las anteriores razones, corresponde negar el amparo solicitado, al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **OSCAR OSWALDO MONTOYA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.221.419 en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO- COBRO COACTIVO, CONCESIÓN TRANSITO MODERNO DE BELLO (TMB), ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede

² Sentencia T- 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252b8b5cb706aef9d38eb6226509b400afea1defc73101e9c125eb10d3fddc5**

Documento generado en 18/04/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>